



RESOLUCION No. 01287 DE 2015

(16 JUL 2015)

"POR LA CUAL SE RENUEDA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS A LA SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto 948/95 del Ministerio del Medio Ambiente, en su Artículo 13 establece que toda descarga o emisión de contaminación a la atmósfera, sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 72, señala que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire; el Artículo señala además que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente

aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que mediante Resolución No. 0108 de fecha 31 de Enero de 2013, Corpoguajira otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas a la SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, para la operación de la planta que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao – Guajira y se dictan otras disposiciones.

Que mediante oficio de fecha 16 de Abril de 2015 y recibido bajo Radicado interno No. 20153300236222 de fecha 16 de Abril de 2015, la señora MARIA NANCY RINCON ARIAS en su condición de Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, solicitó renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas en la planta que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 0108 de fecha 31 de Enero de 2015.

Que mediante Auto No. 443 de fecha 27 de Abril de 2015, Corpoguajira AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS PARA LA OPERACIÓN DEL MOLINO DE SAL DISALMAR, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MAICAOLA GUAJIRA, SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS EVALUACIÓN Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto No. 443 de 2015, los funcionarios asignados por Corpoguajira, realizaron visita de inspección ocular el día 5 de Junio de 2015 en las instalaciones de la Empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA ubicada en jurisdicción del Municipio de Maicao – La Guajira y expidieron informe técnico bajo Radicado interno No. 20153300132273 de fecha 30 de Junio de 2015 donde manifiestan lo siguiente:

PERMISO DE MISIONES ATMOSFÉRICA.

La sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA en razón que su actividad comercial contempla el secado de sal y existe la posibilidad de emisiones de gases de combustión, posibles partículas de sal y vapores de agua y las quejas que se ha suscitado por esta situación, solicitó a Corpoguajira la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas y para lo cual envió la solicitud e información pertinente.

Proceso de Secado y Refinación. *La sal proveniente de Manaure y la cual es sometida a un proceso de lavado con un contenido de humedad máxima del 3% y la cual se almacena temporalmente en estibas para que pierda aún más humedad, es transportada de manera manual por los operadores a la tolva de alimentación, que mediante un tornillo sin fin es llevada al molino de martillos el cual se encargará de triturar el producto para ser conducido a un secador rotatorio de 8.5 metros de largo por 0.7 metros de diámetro, donde se le suministracalor mediante un quemador a gas natural. La llama directa del horno, calienta la sal desde su inicio hasta el recorrido por el secador rotatorio, hasta retirar toda la humedad contenida en el mineral y un blower extrae el calor mediante una corriente de aire que corre en contra-corriente por todo el secador. Este aire sale a una temperatura promedio de 110 °C donde pasa a través de un separador ciclónico para descargar las partículas mayores a 10 micras, que son generadas en la molienda y son arrastradas por esta fuente de aire que serán empacadas en sacos por 50 kilos.*



Al final del secador rotatorio y por la parte inferior de éste, se recibe la sal completamente seca y mediante tornillo sinfín, pasa a una zaranda o clasificador de partículas, el cual tiene dos mallas de 20 y 60 Mesh respectivamente y las cuales equivalen a dos diámetros diferentes. El grano fino es retirado por la malla 60 y el grano óptimo es retirado por la malla 20, el grano de sobre tamaño es depositado a un molino de rodillos para recuperar el mismo y llevarlo a especificaciones técnicas nuevamente, clasificado por la segunda zaranda. Un tornillo sinfín transportador es el encargado de recoger este producto óptimo simultáneamente de las dos zarandas para su respectiva dosificación de químicos (flúor, yodo y anticompactantes, por aspersión líquida), cumpliendo con lo señalado en el decreto 547 del 96 del ministerio de salud.



Un separador ciclónico mediante el aire generado por un blower auxiliar se encarga de recoger las partículas súper impalpables que se generan en el proceso para ser empacadas a sacos por 50 kilos, este separador ciclónico está conectado a las dos zarandas y es el encargado de mantener la planta libre de partículas súper impalpables.

Los finos que pasan por la malla 60 son recolectados de forma manual y se comercializan como sal en polvo para otros procesos industriales, los que pasan por malla 20, son producto terminado y conducidos por tornillo sinfín hasta dos procesos diferentes dependiendo del pedido.

1. Sal industrial extra seca y la cual se recoge en un silo para empaque
2. Sal refinada para consumo humano.

Los gruesos o retenidos en la malla 20, son retornados al proceso a través de la tolva de alimentación o simplemente se empaican para su comercialización como sal industrial.

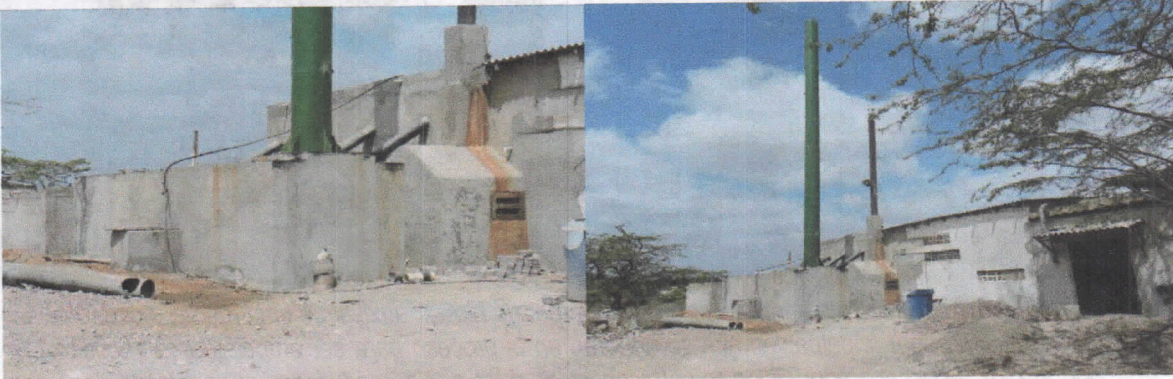
Los finos provenientes del proceso de secados, son forzados hasta un ciclón convencional, donde se retienen las partículas mayores a 10 micras.

Los finos provenientes del sistema de sistema de mezclador-enfriador, en virtud de que son pequeñas cantidades las que se generan, se hacen pasar directamente al cuarto o laberinto atrapa polvos.

Las partículas que escapan conjuntamente con los gases de combustión de los ciclones, son llevados a un cuarto o recinto denominado atrapa polvos, los cuales se comunican mediante ductos. El aire suministrado por los blower es descargado a unos filtros diseñados en forma de laberinto y con unas mangas en la parte superior para la descarga del aire libre de partículas impalpables a la atmósfera. A este laberinto se le cambia cada dos días las mangas para mantener una excelente eficiencia y los gases acompañados de partículas de sal que no pudieron ser retenidas en los anteriores procesos, van hasta una alberca de aproximadamente 4000 litros que contiene agua para absorber las partículas. Es de señalar que esta agua se satura muy fácilmente perdiendo su eficiencia, por lo cual se hace necesario cambiarla con cierta regularidad lo cual no permite que las pocas partículas escapen conjuntamente con el vapor de agua a la atmósfera causando problemas de contaminación al recurso aire. La empresa en virtud de todo lo anterior tomó la firme decisión de cambiar y rediseñar todo ese sistema para retener la mayor cantidad de partículas finas, logrando obtener una eficiencia de

3

remoción del orden de los 95% tal como lo muestran los resultados de los ensayos o balances de masas realizados a todo el conjunto y en particular al sistema de control de fino con que cuenta la empresa. Cabe anotar que en las recientes vistas de seguimiento realizada a la citada empresa, se pudo evidenciar lo anterior; es decir las emisiones que escapan a través de la chimenea es mínimo y lo que se observa es vapor de agua que al hacer contacto con el aire húmedo y fresco del medio ambiente genera una coloración blancuzca y el cual desaparece instantáneamente, lo que nos lleva a pensar que en su mayoría el contenido de éstas emisiones es vapor de agua, sin desconocer que algo de finos de partículas de sal van embebidas en éste, pero sin convertirse en un problema ambiental, ya que las condiciones atmosféricas favorables permiten una rápida dispersión de éstas en la atmosfera, lo que indica que los trabajos realizado tanto al cuarto laberinto atrapa polvo como al sistema de lavado están dando los resultados esperados y además las quejas contra ésta y las demás empresas del sector han cesado.



La sal después de cumplir con todos los parámetros exigidos por el decreto se empaqueta en forma higiénica en las diferentes presentaciones de bulto y pacas para ser distribuida al mercado nacional.



CONCEPTO TÉCNICO

Es viable renovar el **Permiso de Emisiones Atmosféricas** a favor de la sociedad **MOLINO DISALMAR CIA LTDA**, por un término de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la Empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA identificada con el NIT. 0839000261-1, el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para la operación del molino de sal localizado en el Municipio de Maicao - La Guajira, otorgado mediante Resolución

No. 0108 del 31 de Enero de 2013, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El término de vigencia de la presente renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, prorrogables antes del vencimiento del mismo, previa evaluación de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Debe adelantar en los años 2016, 2017 y 2018 un muestreo isocinético tal como lo establece la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 y determinar los siguientes parámetros: Material Particulado (MP), Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) y Óxidos de Nitrógeno (NOx). En el muestreo debe reportarse el Flujo del Contaminante en Kg/hr y los resultados del mismo en mg/m³. Si no es posible la realización del muestreo isocinético por dificultades en la chimenea, si ésta no cumple con la altura requerida por la norma para éste tipo de muestreo o si simplemente no cuenta con chimenea; se recomienda determinar los anteriores contaminantes mediante los **Factores de Emisión** utilizando **Balance de Masas**. Estos muestreos deben ser avalados por un funcionario de CORPOGUAJIRA. No está de más recordar que todos los compromisos adquiridos deben cumplirse para los años señalados, ya que el incumplimiento de éste y otros requerimientos, es causal para el retiro del permiso, ordenar la suspensión de actividades, adelantar las acciones jurídica que la situación amerite e imponer sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.
- Debe adelantar en los años 2016, 2017 y 2018 un monitoreo de partículas sedimentables por un término de cinco (5) días seguidos, exponiendo cada muestra a 24 horas continuas. Para lo anterior se deben utilizar unos cinco (5) recipientes plásticos de un (1) litro de capacidad y distribuirlos uno (1) viento arriba o de referencia, cuatro (2) en los techos y paredes de la empresa (influencia directa) y los otros dos (2) viento abajo de la actividad (influencia indirecta); es decir en las viviendas de los quejosos. Para el procedimiento de muestreo se debe utilizar agua destilada y verter en cada uno de los recipientes que se expondrán para el muestreo, 500 mililitros del agua destilada, a la cual previamente se le debe determinar la conductividad y el pH. Las muestras deben ser recolectada diariamente y trasvasada en recipientes plásticos y determinar en el laboratorio los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Sólidos Disueltos y Cloruros.
- Debe efectuar periódicamente un mantenimiento al sistema de retención de partículas o cuarto laberinto y lavar los filtros mangas para retirar la sal impregnada en los mismos y permitir una mayor retención en los mismos y evitar la saturación.
- Debe hacer cambio con cierta regularidad del agua de lavado de los gases que salen de los cuartos laberintos o sistemas de control de partículas y gases, para evitar una sobresaturación de la misma y de esta manera evitar que los vapores de agua, salgan embebidos de partículas de sal y otros gases y causen molestias en los vecinos más cercanos.
- Cuando en su actividad de secado de la sal, detecte que a través de la chimenea, techo o paredes de la empresa, está saliendo vapor de agua acompañado de partículas de sal, deben proceder de manera inmediata a suspender la actividad y revisar el sistema de control con que cuentan y corregir las imperfecciones que se hayan presentado al interior del mismo y una vez subsanado el impase podrán continuar con su actividad, únicamente para el horario diurno.
- Queda prohibido operar en las horas de la noche, es decir de 6 PM hasta las 6 AM, ya que ésta actividad por condiciones climáticas adversas y lo altamente higroscópica que es la sal, permiten que no haya una buena dispersión de los contaminantes y los mismos retornen rápidamente al suelo, causando problemas de salud en los habitantes de los barrios ubicados viento abajo de la procesadora, deteriorando los enseres de los mismos, daño en la vegetación y contaminación al recurso aire, agua y suelo por deposición del mineral.

5

- Debe contar con la asesoría de un profesional para atender todos los compromisos ambientales incluyendo la realización y presentación de los informes de cumplimiento ambiental, en donde se destaquen las mejoras implementadas.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior renovación queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA de las medidas establecidas en el Decreto 948 de 1995 (MAVDT) y lo vigente en el Decreto 02 de 1982 (Ministerio de Salud), al igual que lo señalado en la Resolución 909 de 2008, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental llegare a imponer.

ARTICULO QUINTO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.

ARTICULO SEXTO: La Sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, con el fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del Medio Ambiente; el incumplimiento a esta dará lugar a las medidas preventivas o sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de Decreto 948 de 1995.

ARTICULO OCTAVO: CORPOGUAJIRA, ordenará visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permisionario.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la Sociedad MOLINO DISALMAR CIA LTDA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario - Seccional La Guajira.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o Página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO DECIMO

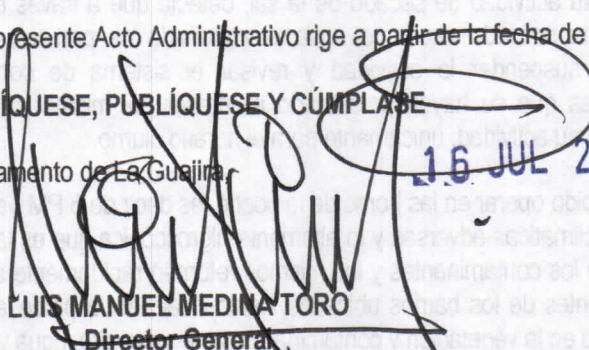
SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO

TERCERO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira.


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

16 JUL 2015

Proyectó: Ana Barros
Revisó: F. Mejía